

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que en auto del 22 de agosto de 2023, notificado por estado del 23 de ese mes y año¹ se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera una carga, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar pendiente sobre el vehículo de placas WNY032, venció el término el pasado 11 de octubre de 2023 teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

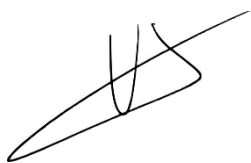
Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Sírvase proveer.

Manizales, 18 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615422/154574226/estado.pdf/c22d3f5b-04cc-4d51-ba1d-7ac336ff0361>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615422/154574226/202300434.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2606

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO
NIT. 890.807.517-1

Demandados: WILDER DANIEL ARANGO MARÍN C.C. 16.073.063 y DIEGO FABRIANY
ARANGO MARÍN C.C. 1.053.834.269

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00434-00

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora para que allegara el certificado de tradición del vehículo de placas WNY032, en aras de verificar el correcto registro de la medida, situación jurídica actual, acreedores con garantía real a citar y en aras de ordenar su secuestro, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar pendiente sobre dicho automotor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

El referido término venció el 11 de octubre de 2023, sin que la parte actora allegara la referida documentación.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que alude a la figura del desistimiento tácito, en lo pertinente es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,

el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, es viable darle aplicación en este asunto, pues la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta por el Despacho mediante auto del 22 de agosto de 2023.

En consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro solicitada sobre del vehículo de placa WNY032 de propiedad del señor DIEGO FABRIANY ARANGO MARÍN C.C. 1.053.834.269.

Finalmente, al no existir otras medidas cautelares pendientes de perfeccionar, se requiere a la parte ejecutante para que efectúe la notificación de los demandados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (artículo 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c445e8b09bf0ff26a714ffdb7614b4e8a7285f64792e1eb6f255676a39bf4fad**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>